**SECRETARÍA**: Le informo a la señora jueza que el presente proceso ha permanecido por más de 1 año sin que se realice actuación alguna a petición de parte o de manera oficiosa. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 17 de junio de 2022.

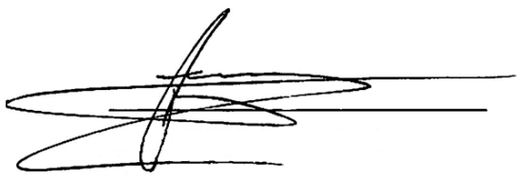

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **PERTENENCIA** |
| **DEMANDANTE:** | **JOSÉ OSCAR ÁLVIZ CASTRILLÓN** |
| **DEMANDADOS:** | **ALEJANDRO ÁLVIZ CASTRILLÓN y Otros** |
| **ASUNTO:** | **TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO** |
| **RADICACIÓN:** | **63-401-40-89-001-2019-00166-00** |

En atención a la constancia secretarial anterior, procede el despacho a impartir aplicación a la figura del desistimiento tácito, misma que se encuentra regulada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y que sobre el particular prevé:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> (…)
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* (Subraya el despacho)

El desistimiento tácito es una figura del derecho procesal civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado.

Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

> *"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*
>
> *Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*
>
> *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del*

*Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.".*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los acuerdos No. PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", respectivamente, disponiendo lo siguiente:

"*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*".

En este caso concreto se evidencia que la última actuación fue el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, proferido el 10 de junio de 2021 (PDF. N° 40 del expediente digital), el cual fue notificado en estado del 11 de junio siguiente.

Encuentra el juzgado que desde la última fecha no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, encontrándose pendiente una actividad correspondiente a la parte demandante, consistente en realizar las labores de notificación por aviso para las codemandadas MARIA TERESA ALVIZ CASTRILLÓN y MARTHA LUCÍA ALVIZ CASTRILLÓN.

Por lo tanto, el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de un (1) año, siendo procedente decretar su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario cuantificar la suspensión de términos ordenado en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, toda vez que la inactividad procesal ocurrió con posterioridad al levantamiento de la aludida suspensión.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-8107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

**SEXTO**: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**22 de junio de 2022**

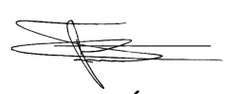

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Karina Pineda Castro**
**Juez**

**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c27d1917c05da031765b222b2eecd5bdd20f18409e091fe1aea3e7ed6b7fd1**
Documento generado en 21/06/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**